



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a remitir por competencia al Centro de Servicios de esta ciudad, el proceso radicado al No. 95001-3184-001-2022-00003-00, de sucesión del causante GRABIEL MONSALVE PELALLO, promovido por la señora INDIRA LIZ ROVIRA SANTIAGO.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora INDIRA LIZ ROVIRA SANTIAGO, obrando mediante apoderada judicial, instauró proceso de sucesión, tendiente a que se declarara abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante GRABIEL MONSALVE PELALLO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 96. 601.729 de San José Del Guaviare, quien falleció el día (27) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), en San José Del Guaviare, siendo este su último domicilio y asiento principal de sus actividades.

2. La demanda se admitió con auto del veintisiete (27) de enero del año en curso, disponiendo declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante GRABIEL MONSALVE PELALLO, el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión, reconociendo a la señora INDIRA LIZ ROVIRA SANTIAGO, como cónyuge supérstite, quien optó por gananciales, sin perjuicio de la porción conyugal, y a los menores JUAN DAVID y JEAN PAUL MONSALVE ROVIRA, en condición de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

3. En audiencia de inventarios y avalúos celebrada el veinticinco (25) de julio del año en curso, fueron presentados los inventarios y avalúos de los bienes relictos, contra los cuales no se interpuso objeción, los que adicionados totalizan una suma total de activos de ciento seis millones setecientos mil pesos (\$106.700.000.00) moneda corriente.



RAMA JUDICIAL

4. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la viabilidad de remitir el proceso de sucesión al Juzgado Promiscuo Municipal-Reperto- de la ciudad, por competencia, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso, establece, *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

De acuerdo con lo que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que determina la competencia por el factor de la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, siéndolo de mínima los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales; de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso, se tiene que en la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el veinticinco (25) de julio del año en curso, se relacionaron como activos de la sucesión tres partidas, las que sumadas dan un valor total de ciento seis millones setecientos mil pesos (\$106.700.000.00), suma que supera el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual para el presente año, fue fijado en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), correspondiendo por tanto conocer de la presente sucesión a los jueces civiles municipales, de esta ciudad al indicarse, en la demanda, la ciudad de San José del Guaviare como el último domicilio del causante.

De manera entonces que es concluyente que, en este caso, los competentes para conocer de la sucesión del causante GRABIEL MONSALVE PELALLO, por efectos de la cuantía y del último domicilio del causante son los Jueces Promiscuos Municipales de San José del Guaviare, en razón de lo cual se dispondrá la remisión del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuo Municipales de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces que conforman ese Centro de Servicios, por competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL

PRIMERO: Remítase el presente proceso de sucesión del causante GRABIEL MONSALVE PELALLO, al Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuo Municipales, para que sea repartido entre los Jueces de ese Centro de Servicios, por competencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Déjense las constancias correspondientes en los libros radicadores y plataforma TYBA.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b1286fdab8d35fc4f954a77f9f1823d13f2b7e808cf98fa76f03c18ccb2136**

Documento generado en 12/08/2022 09:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSE DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de filiación No. 950013184001-2020-00124-00, promovido por el señor GERMÁN VELANDIA, contra el señor JHON FREDY CASTIBLANCO y herederos indeterminados del extinto PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES:

1. El señor GERMÁN VELANDIA, actuando por intermedio de mandatario judicial, formuló demanda contra el señor JHON FREDY CASTIBLANCO y los herederos indeterminados del extinto PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, tendiente a que se declare que el demandante es hijo del causante, se disponga la inscripción de la sentencia al margen del registro civil de nacimiento y en caso de oposición de condene en costas a la parte opositora.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los hechos que se resumen en la forma siguiente:

2.1. La señora ALCIRA VELANDIA ARIZA y el señor PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, mantuvieron relación sentimental para la época del nacimiento del señor GERMÁN VELANDIA, quien nació el trece (13) de noviembre de mil novecientos setenta y seis (1976), en el Municipio de La Paz, Santander, y para la época de los hechos la señora ALCIRA VELANDIA ARIZA, tenía dieciséis (16) años de edad.

2.2. El señor PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, se trasladó de ciudad paulatinamente de donde enviaba dinero a la señora ALCIRA, para la manutención de GERMÁN VELANDIA, no obstante cuando el demandante contaba con cinco (5) años de edad, su progenitora no volvió a saber nada del señor PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, quien falleció el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), sin otorgar testamento y sin haber pretendido por medio de cualquier acto desconocer a su hijo.

3. La demanda se admitió con auto del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020) contra JHON FREDY CASTIBLANCO y herederos indeterminados del extinto PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, notificar al demandado determinado y correrle traslado de la demanda, así como emplazar a los herederos indeterminados, darle a la demanda el trámite correspondiente, decretar la prueba de ADN, al señor GERMÁN VELANDIA, a la señora ALCIRA VELANDIA ARIZA, así como a los



RAMA JUDICIAL

restos óseos del extinto PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, y reconocer personería al apoderado del demandante.

4. Mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se tuvo en cuenta la inclusión de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como se designó como curador ad litem de los herederos indeterminados del extinto señor PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, a la doctora DORA MARÍA VELANDIA SUÁREZ, igualmente se amparó por pobre al demandante.

5. Posteriormente, el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), el demandado JHON FREDY CASTIBLANCO, dio contestación a la demanda de filiación, sin oponerse a las pretensiones.

6. Mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se tuvo en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados guardó silencio y se requirió a la parte demandante para que aportara prueba de haber asumido los costos para la realización de exhumación.

7. El Juzgado Veintidós de Familia, allegó acta de diligencia de exhumación, practicada el ocho (8) de abril del año en curso, y posteriormente por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el informe pericial de genética forense, dando como conclusión que el extinto PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, tiene todos los alelos que GERMÁN VELANDIA debió heredar obligatoriamente de su padre biológico, calculando entonces la probabilidad del hallazgo que el extinto PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ es el padre biológico del demandante, con una probabilidad de paternidad del 99,999999999999%, que significa que es 5.793 billones de veces más probable a que sea el padre a que no lo sea.

8. Del dictamen de estudio genético de filiación, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podían pedir que se complemente, aclare u objete, por error grave, conforme con lo prevenido en el artículo 228 del Código General del Proceso, guardando silencio por las partes.

9. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que con lo surtido hasta el momento se debe entrar a definir sobre la paternidad deprecada, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones de filiación, determinando que con el resultado del examen de ADN en firme se debe proceder a decretar la paternidad o maternidad si la prueba demuestra tal hecho o en caso contrario se debe proceder a absolver al demandado o demandada.



RAMA JUDICIAL

Así mismo se debe precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el demandante por intermedio de mandatario judicial, al igual que el demandado, señor JHON FREDY CASTIBLANCO, como heredero determinado del extinto PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, en su calidad de hijo, y la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado considera el Despacho que no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Ahora bien, el señor GERMÁN VELANDIA, tiene legitimación por activa para instaurar la pretensión de paternidad respecto del señor PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, a quien se reputa como su padre biológico, al no haber sido reconocido en vida por éste y no figurar ninguna persona como su padre biológico que impida la pretensión de investigación de paternidad frente a la persona señalada como presunto padre biológico.

Ante el fallecimiento del señor PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, presunto padre del demandante GERMÁN VELANDIA, la legitimación por pasiva recae en los herederos del causante y su cónyuge, conforme con lo prevenido en el artículo 7º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, conforme con el cual *“Muerto el presunto padre la acción de investigación de paternidad de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge”*, toda vez que en este caso es un hecho cierto el fallecimiento del pretenso padre, conforme se demuestra con la copia de su registro de defunción visible a folio 12 del expediente, en el cual aparece que falleció el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

En este caso fueron convocados al proceso, para resistir las pretensiones de la demanda el señor JHON FREDY CASTIBLANCO, en condición de hijo del causante, quien notificado no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, y los herederos indeterminados se notificaron a través de Curador Ad litem, quien guardó silencio.

La acción de filiación está prevista por el legislador como mecanismo judicial a través del cual obtener que se declare el vínculo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretenso padre, para lo cual nuestra legislación ha venido propendido porque el hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y con ese propósito ha venido buscando facilitar la investigación de la paternidad, siendo así que mediante la Ley 75 de 1968 se adoptaron mecanismos amplios para que esa investigación no resultara imposible y evitar de esa manera causar graves perjuicios, en cuanto a los derechos derivados de la paternidad, a las personas que por circunstancias absolutamente ajenas a su voluntad nacieron en una familia cuyo origen no se encuentra en un vínculo matrimonial.

Posteriormente se expidió la Ley 721 de 2001, que adecuó la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para

PROCESO DE FILIACIÓN No. 950013184001-2020-00124-00

DEMANDANTE: GERMAN VELANDIA

DEMANDADOS: PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ



RAMA JUDICIAL

definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de que los padres transmitan, por fuerza de la descendencia, los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretenso padre.

En efecto, *“siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre”* y que *“al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico”*¹, siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos y de allí que la prueba de ADN se erija hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN, señalando la declaración de paternidad o maternidad como consecuencia de la probabilidad de paternidad que arroje dicho examen.

En este caso, tenemos que se realizó la prueba de ADN al señor GERMÁN VELANDIA, a su progenitora señora ALCIRA VELANDIA ARIZA, y a los restos óseos del extinto PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, dando como conclusión que de acuerdo a los hallazgos, el señor PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, es el padre biológico de GERMÁN VELANDIA, concluyendo que el señor PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ no se excluye como padre biológico de GERMÁN VELANDIA, siendo 5.793 billones de veces más probable el hallazgo genético, que PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, es el padre biológico con una probabilidad de paternidad de 99,99999999999999%.

El dictamen de estudio genético practicado a los interesados se encuentra en firme y arrojó un porcentaje de probabilidad de que el presunto padre en verdad lo sea, de más del 99.99%, como se exige en el artículo 2º de la mencionada ley 721, por lo que es procedente decretar la paternidad solicitada, sin necesidad de allegar otro tipo de elementos probatorios, por cuanto no se alegaron excepciones encaminadas a desnaturalizar la paternidad pretendida, ya sea por la imposibilidad física en que haya podido estar el presunto padre para acceder a la madre o la imposibilidad biológica para engendrar, durante la época en que se presume ocurrió la paternidad

¹ La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10
PROCESO DE FILIACIÓN No. 950013184001-2020-00124-00
DEMANDANTE: GERMAN VELANDIA
DEMANDADOS: PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ



RAMA JUDICIAL

que se pide declarar, por lo que la prueba de ADN surge como prueba suficiente para fundamentar la declaración de paternidad, llevando al Despacho al pleno convencimiento que el causante, señor PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, es efectivamente el padre biológico GERMÁN VELANDIA.

Por fuerza de la declaración de paternidad se deberá dar aviso del hecho al Registrador Municipal del Estado Civil, de San José del Guaviare, para que se tome nota de la condición de hijo que tiene el señor GERMÁN VELANDIA del causante señor PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ.

Así mismo se declarará que la sentencia surte efectos patrimoniales, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 7º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, puesto que la demanda fue notificada a los demandados dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del presunto padre, en razón de lo cual la sentencia surte efectos patrimoniales.

No se condenará en costas al demandado, teniendo en cuenta que su convocación es forzosa en este tipo de procesos y que no concurrió al proceso a realizar oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que GERMÁN VELANDIA, nacido el trece (13) de noviembre de mil novecientos setenta y seis (1976), es hijo del señor PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.668.120.

SEGUNDO: Declarar que la presente sentencia surte efectos patrimoniales.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de La Paz, Santander, a fin se corrija el registro civil de nacimiento del señor GERMÁN VELANDIA, inscribiéndolo como hijo del señor PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ y de la señora ALCIRA VELANDIA ARIZA.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO DE FILIACIÓN No. 950013184001-2020-00124-00

DEMANDANTE: GERMAN VELANDIA

DEMANDADOS: PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f76bc92206847b89054c485284386e0f901b169be072baf4f78e9f540d64d2**

Documento generado en 12/08/2022 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de declarar sin valor ni efecto la decisión del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), en cuanto designó curador ad litem a los herederos determinados.

ANTECEDENTES:

1. La señora CENOBIA PINZÓN GÓMEZ, mediante apoderada judicial, interpuso demanda verbal contra la señora EDNA ROCIO REY NARANJO, LAURA ALEJANDRA REY ROJAS y ANA MARÍA REY PINZÓN y herederos indeterminados del causante ARNEL HOMER REY SANABRIA, tendiente a que se declare que entre la demandante y el causante existió una unión marital de hecho desde el primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), y en consecuencia se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, formada entre las partes, así como la liquidación de la sociedad patrimonial.

2. La demanda fue admitida con auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), disponiéndose notificar en forma personal a las demandadas EDNA ROCIO REY NARANJO, LAURA ALEJANDRA REY ROJAS y ANA MARÍA REY PINZÓN, a quienes se dispuso correr traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días, disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto ARNEL HOMER REY SANABRIA, darle el trámite correspondiente y reconocer personería jurídica a la apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

3. La secretaría realizó listado de emplazamiento de las demandadas EDNA ROCIO REY NARANJO, LAURA ALEJANDRA REY ROJAS y ANA MARÍA REY PINZÓN, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2021-00129-00
DEMANDANTE: CENOBIA PINZÓN GÓMEZ
DEMANDADAS: HEREDERAS DE ARNEL OMER REY SANABRIA



RAMA JUDICIAL

4. La apoderada de la demandante presentó memorial poniendo de presente que dio cumplimiento a lo exigido en los artículos 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, aportando archivos en formato PDF y así mismo que hizo remisión a los correos electrónicos de las demandadas LAURA ALEJANDRA REY ROJAS alejareyr@gamil.com, EDNA ROCÍO REY NARANJO rociorey03@hotmail.com y ANA MARÍA REY PINZÓN cepigoz07@gamil.com.

5. Ingresado el proceso al Despacho, se dio trámite con auto del diecinueve (19) de enero del año en curso, mediante el cual se dispuso tener en cuenta las publicaciones realizadas a las demandadas determinadas, designándoles un Curador Ad litem, con el cual se surtió la notificación a las mismas y quien le dio respuesta a la demanda y propuso excepciones las que ingresaron al despacho para efectos de ser resueltas, a lo que se debía de proceder sino se observare que se ha incurrido en irregularidades en el trámite procesal, que es necesario entrar a sanear, conforme con las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

Al formularse la demanda se indicó, en el acápite de notificaciones, como lugar de notificación a la demandadas determinadas EDNA ROCIO REY NARANJO, la Calle 6C número 28-92, apartamento 201, barrio Belén de la Paz de San José del Guaviare, teléfono celular 3174246369, correo electrónico rociorey03@hotmail.com, LAURA ALEJANDRA REY ROJAS, calle 12 número 25-07 barrio El Dorado de San José del Guaviare, teléfono celular 3108685822, correo electrónico alejareyr@gmail.com, ANA MARÍA REY PINZÓN, apartamento 101E, situado en el primer piso de la torre E, del conjunto MULTIFAMILIARES COVADONGA, carrera 27 número 13-39 barrio El Dorado de San José del Guaviare, correo electrónico cepigoz07@gmail.com, teléfono celular 3204993786.

De manera entonces que las demandadas determinadas debían ser notificadas de manera personal, a las direcciones físicas o electrónicas suministradas en la demanda, conforme con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo



RAMA JUDICIAL

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En este caso en concreto la notificación a las demandas no se surtió en los términos de la disposición antes referida, en cuanto que se observa que por error de la Secretaría en lugar de inscribir en el listado de emplazamiento a los herederos indeterminados, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, se enlistó a las demandadas determinadas, quienes fueron en consecuencia las personas emplazadas, lo que hizo incurrir a este Despacho en error, procediendo con fundamento en dichas publicaciones a designarles un Curador Ad Litem, con el cual se surtió el acto de notificación a las mismas, sin tener en cuenta que respecto de dichas demandadas se dispuso su notificación personal y no el emplazamiento, que fue lo que se resultó efectuando y validando erróneamente con el auto del diecinueve (19) de enero del año en curso.

Así mismo debe mencionarse que si se tuviera como válido el emplazamiento de las herederas determinadas LAURA ALEJANDRA REY ROJAS y EDNA ROCÍO REY NARANJO aun así, no procedía designarles Curador Ad Litem, en cuanto al momento de hacerlo no se había insertado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, lo que es requisito necesario para que se tenga por debidamente efectuado el emplazamiento, de conformidad con el inciso 6º del ibidem, que establece: *“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*, siendo trascendente, por consiguiente, que al no haberse efectuado debidamente la publicación de las demandadas determinadas, no procedía la designación de Curador Ad litem, para notificarlas a través de la dicha figura jurídica.

De otro lado debe tenerse en cuenta que la apoderada de la demandante en el escrito del veintidós (22) de noviembre del 2021 anexa dos archivos en formato de PDF, aduciendo que igualmente se remitieron a los correos electrónicos de las demandadas LAURA ALEJANDRA REY ROJAS, EDNA ROCÍO REY NARANJO y ANA MARIA REY PINZÓN, con lo cual dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y a las exigencias del Decreto Legislativo 806 de 2020, pero sin que se hubiera aportado prueba tendiente a demostrar que efectivamente se realizó la notificación a las demandadas, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se admitió la demanda.



RAMA JUDICIAL

De otro lado se tiene que la demandada ANA MARÍA REY PINZÓN es menor de edad y además hija de la demandante, por lo cual se crea un conflicto de intereses con la demandante, quien por tanto no puede representarla judicialmente, en los términos del artículo 305 del Código Civil, modificado por el artículo 38 del Decreto 2820 1974, en concordancia con el numeral 1º del artículo 55 del Código General del Proceso, siendo necesario designarle un curador ad litem, con el cual surtir su notificación.

Es determinante por consiguiente que el trámite procesal que debía impartírsele a la actuación no era el de designar un curador ad litem a las demandadas determinadas sino establecer que la notificación a las mismas se hubiera realizado en los términos de las disposiciones ya mencionadas, procediendo únicamente la designación del Curador Ad Litem a la demandada ANA MARÍA REY PINZÓN y procederse a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que valga mencionar también se encuentra ausente, en cuanto no se ha efectuado dicha inscripción.

Puestas las cosas, así y como quiera que existe la obligación por parte del Despacho de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso, es necesario declarar sin valor ni efecto el auto del diecinueve (19) de enero del año en curso, en cuanto tuvo por emplazadas a las demandadas determinadas LAURA ALEJANDRA REY ROJAS, EDNA ROCÍO REY NARANJO y ANA MARIA REY PINZÓN les designó Curador Ad Litem y en su lugar se dispondrá, que se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos indeterminados del causante ARNEL HOMER REY SANABRIA, tener al doctor HANS BARÓN MEDINA, como Curador Ad litem pero solamente respecto de la demandada ANA MARÍA REY PINZÓN, por ser menor de edad y tener la necesidad de ser representada por Curador, por fuerza del conflicto de intereses que se presenta frente a su progenitora, al ser la demandante y estar dirigida la demanda contra la menor en condición de heredera del causante ARNEL HOMER REY SANABRIA y como efecto, tener en cuenta la respuesta dada a la demanda, por parte del Curador Ad Litem, pero solamente referida a la defensa de la menor demandada.

Se dispondrá así mismo requerir a la parte demandante, para que aporte prueba de haber notificado a las demandadas determinadas LAURA ALEJANDRA REY ROJAS y EDNA ROCÍO REY NARANJO, en los términos dispuestos en el auto admisorio de la demanda y en caso de no haberlo realizado, se deberá efectuar conforme con las previsiones de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2021-00129-00
DEMANDANTE: CENOBIA PINZÓN GÓMEZ
DEMANDADAS: HEREDERAS DE ARNEL OMER REY SANABRIA



RAMA JUDICIAL

RESUELVE:

Declarar sin valor ni efecto alguno, el auto del diecinueve (19) de enero del año en curso, en cuanto tuvo por emplazadas a las demandadas determinadas LAURA ALEJANDRA REY ROJAS, EDNA ROCÍO REY NARANJO y ANA MARIA REY PINZÓN les designó Curador Ad Litem, y en su lugar se dispone:

a). Ordenar que se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos indeterminados del causante ARNEL HOMER REY SANABRIA, conforme con lo prevenido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

b). Tener al doctor HANS BARÓN MEDINA, como Curador Ad litem pero solamente respecto de la demandada ANA MARÍA REY PINZÓN y así mismo tener en cuenta la respuesta dada a la demanda, por parte del Curador, pero solamente referida a la defensa de la menor, conforme con lo dicho en la parte motiva.

c). Requerir a la parte demandante, para que aporte prueba de haber notificado a las demandadas determinadas, LAURA ALEJANDRA REY ROJAS y EDNA ROCÍO REY NARANJO, en los términos dispuestos en el auto admisorio de la demanda y en caso de no haberlo realizado, se deberá efectuar la notificación, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7069a22cc471cb68e44ae5e4816467054949d972d6a77e7f8ec60a99076c3f**

Documento generado en 12/08/2022 08:22:46 AM

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2021-00129-00
 DEMANDANTE: CENOBIA PINZÓN GÓMEZ
 DEMANDADAS: HEREDERAS DE ARNEL OMER REY SANABRIA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>